



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**  
**EXPEDIENTE: JDC/755/2022.**

**ACTOR: LEONEL GÓMEZ GALLARDO.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
 PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA SANTIAGO CHAZUMBA, OAXACA Y DIRECTOR DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

**TERCERO INRTERESADO. MIGUEL MARTÍNEZ ARELLANO.**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**  
 MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS<sup>1</sup>.**

**Sentencia** que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales promovido por **Leonel Gómez Gallardo**, quien promueve con el carácter de Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal y el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de quienes impugna la vulneración de sus derechos político electorales, así como la falta de acreditación como Concejal del citado Ayuntamiento.

**Glosario**

<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo que se indique otro año.

<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Presidente</b>	Presidente Municipal de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.
<b>Municipio, Ayuntamiento</b>	Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.
<b>Director de Gobierno</b>	Director de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

## 1. Antecedentes.

**1.1. Del Contexto.** De lo manifestado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1.1.2. Jornada electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.** El seis de junio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

**1.1.3. Validez de la elección.** Con fecha diez de junio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de concejalías del citado Municipio, donde se emitió la constancia de mayoría y validez<sup>2</sup>, favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, quedando como autoridades electas las siguientes personas:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE SANTIAGO CHAZUMBA, OAXACA, POR EL PRINCIPIO E MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PERIODO 2022-2024		
	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
1	EFRAÍN BAUTISTA GARCIA	MIGUEL MARTÍNEZ ARELLANO
2	DALIA MORALES TERÁN	GABRIELA PACHECO OLEA
3	<b>LEONEL GÓMEZ GALLARDO</b>	RUBÉN MORA OSORIO
4	MARÍA GUADALUPE LÓPEZ IBARRA	CLAUDIA TERÁN BAUTISTA
5	KARLA CARREÓN OLIVERA	DEYSI GALLARDO BÁEZ

**1.1.4. Sentencia Local JDCI/87/2021 y JDC/28/2022 acumulados.** Mediante sentencia de veinticuatro de marzo, este Tribunal Electoral resolvió el juicio referido y, determinó que quedó acreditada la violencia política en razón de género, así también, ordenó la escisión

<sup>2</sup> Visible en la pagina [https://www.ieepco.org.mx/autoridades\\_electas/resultados/docs/6\\_165\\_MR\\_PT/CONSTANCIA\\_MR/2022-2024](https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/6_165_MR_PT/CONSTANCIA_MR/2022-2024).



de los escritos de dos y dieciocho de marzo presentados por las actoras.

**1.1.5. Sentencia federal SX-JDC-5096/2022 y SX-JDC-5097/2022 acumulados.** Con fecha veintiuno de abril, la Sala Regional Xalapa determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal, para efecto de que este Tribunal Electoral realizara la reposición de la substanciación de los juicios ciudadanos, a partir del informe circunstanciado, lo anterior, con la finalidad de que se le hiciera del conocimiento a la autoridad responsable, sobre la aplicación y alcances de la reversión de la carga de la prueba que opera en asuntos vinculados con violencia política en razón de género.

**1.1.6. Sentencia local de cumplimiento JDC/645/2022 y acumulado JDC/28/2022.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en la resolución de veintiuno de abril, con fecha cinco de agosto este Tribunal Electoral emitió sentencia, con la que determinó declarar fundados los planteamientos relacionados con la omisión de convocar a reuniones previas, toma de protesta, impedimento a ingresar de manera libre a sus áreas laborales, la falta de acreditación, omisión de convocarlas a sesiones de Cabildo y la solicitud de sus renunciaciones mediante coacción, asimismo, determinó la indebida acreditación de los concejales suplentes, por lo que revocó dichos nombramientos, restituyendo en sus cargos **a las actoras**, finalmente se acreditó la violencia política en razón de género.

**1.1.7. Sentencia federal SX-JDC-6797/2022 y SX-JDC-6812/2022 acumulados.** El catorce de septiembre de dos mil veintidós la Sala Regional determinó confirmar la sentencia dictada por este Tribunal en el punto que antecede.

**1.1.8. Sentencia local del expediente JDC/627/2022.** Con fecha veintisiete de octubre, el Tribunal Electoral ordenó al Presidente Municipal de Villa de Santiago Chazumba, realizara el pago de dietas

a las actoras, así también, les proporcionara recursos materiales y de oficina para que pudieran ejercer el cargo para el que fueron electas.

## **1.2. Tramite del medio de impugnación.**

**1.2.1 Presentación.** Con fecha cinco de octubre, el actor presentó ante Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional su escrito de demanda.

**1.2.2. Turno a la Ponencia Instructora.** Mediante acuerdo de fecha cinco de octubre, la Magistrada Presidenta ordenó remitir la demanda y anexos del expediente identificado con la clave JDC/755/2022, a la Ponencia de la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez.

**1.2.3. Trámite de publicidad.** Con acuerdo de fecha once de octubre, la Magistrada Instructora, acordó requerir trámite de publicidad e informe circunstanciado al Presidente Municipal.

**1.2.4. Cumplimiento de requerimiento y vista a la parte actora.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento realizado por esta autoridad y, con el mismo, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

**1.2.5. Tercero interesado.** Por medio de acuerdo de dieciocho de noviembre se dio vista a Miguel Ángel Martínez Arellano, quien funge como Regidor de Hacienda, para que se apersonara a juicio como tercero interesado.

El veinticinco de noviembre, el citado funcionario compareció mediante escrito apersonándose al juicio en comento manifestando su interés en ser reconocido como tercero interesado.

**1.2.6. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de veintidós de diciembre, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.



**1.2.7. Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de veintidós de diciembre0 la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy para que fuera sometido a consideración del Pleno, el presente proyecto de resolución.

## **2. Competencia.**

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un Órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la *Ley de Medios*, contempla el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica

en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 107 de la *Ley de Medios* confiere la competencia a este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora reclama del *Presidente Municipal*, la omisión de expedirle el nombramiento, de convocarlo a sesiones, de asignarle una oficina, de proporcionarle recursos materiales, económicos y humanos, de pagarle dietas de la suspensión o revocación de mandato como Regido de Hacienda; de la Secretaría General de Gobierno, la expedición de la acreditación como regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los militantes ante los órganos de los partidos políticos, como sucede en el presente caso, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

### **3. Causales de improcedencia.**

**3.1.** En su informe circunstanciado, las responsables hicieron valer causales de improcedencia de las cuales este Tribunal, debe emitir un pronunciamiento.

En el caso, el **Presidente Municipal** plantea que la demanda presentada por la parte actora, debe desecharse ya que se actualiza la causal prevista en el inciso a) del Numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Medios, relativo a que, debe considerarse como un acto consentido y que el mismo fue interpuesto fuera del tiempo establecido para ello, aunado a ello, refiere que, se solicitó al



Congreso del Estado de Oaxaca, la revocación de mandato del ahora actor.

Por otra parte, el **Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno**, en su informe justificado manifiesta que, en el presente asunto aplica la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 8 de la Ley de Medios.

**3.1.2.** Al respecto debe decirse que, las causales de improcedencia invocadas por las responsables en el sentido de que se trata de hechos consentido o interpuestos fuera del plazo establecido por la Ley de Medios.

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, la causal de consentimiento o extemporaneidad de la demanda, no se actualizan en el presente caso, ya que, al advertirse que lo que se reclaman son omisiones a cargo del Presidente Municipal y, estas se actualizan de momento a momento, deben considerarse que tales omisiones son de tracto sucesivo<sup>3</sup>, es decir de aquellas que se actualizan de momento a momento.

**3.1.3.** Al igual, el Presidente Municipal en su informe circunstanciado refiere que, el presente asunto es improcedente ya que fue solicitado ante el Congreso del Estado la Revocación de Mandato, por las inasistencias del promovente.

**3.1.4.** Dicho planteamiento resulta improcedente, pues contrario a lo argumentado, la protección de los derechos político electorales de ser votadas en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo, no se configura a partir de la toma de protesta.

Es decir, la protección se desarrolla, una vez que las personas adquieren el derecho a integrar los órganos de elección popular, ya que de esta manera se garantiza el ejercicio pleno del cargo, como puede constatarse en los casos en los que se reclama la negativa u

<sup>3</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=actos,de,tracto,sucesivo>

omisión de las o los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de tomar protesta a las concejalías propietarias<sup>4</sup> .

Es decir, en cuanto a que el inicio del procedimiento de revocación de mandato ante el Congreso del Estado origina la incompetencia de este Tribunal Electoral, la improcedencia del planteamiento radica en que, a falta de pronunciamiento del Congreso respecto a la revocación de mandato, este Tribunal puede analizar si existe una violación a los derechos político electorales alegados por el actor.

Es decir, si no se advierte la existencia de documento alguno emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, en el que se desprenda que revocó del mandato al actor, no existe impedimento alguno para que este Tribunal se pronuncie de fondo sobre los planteamientos alegados.

**3.1.5** Por su parte, el tercero interesado en su escrito de comparecencia, señala que se actualiza la causal de improcedencia ubicada en el artículo 10 de inciso a) de la *ley de medios local*, en la que se señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que no afecten el interés jurídico, que se hayan consumado de manera irreparable, o se hayan consentido expresamente.

Este pleno considera por una parte que no se actualiza la causal indicada por el tercero interesado, ya que no son actos consumados, puesto que, si bien ya existe una aprobación por parte de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, dentro del procedimiento de revocación de mandato, también lo es que es necesaria la aprobación del Congreso local en Pleno, por lo tanto, no se está ante un acto consumado.

En cuanto al resto de consideraciones vertidas, eminentemente versan sobre cuestiones que se deben estudiar en el fondo del asunto,

---

<sup>4</sup> SX-JDC-6687/2022 y SX-JDC-457/2016.



por lo que, resulta menester el estudio y pronunciamiento por parte de este pleno.

Con base en lo anterior y en los criterios citados, se reitera que el presente asunto es procedente y competencia de este Tribunal Electoral, ya que la protección del derecho político electoral a ser votado, abarca el derecho a postularse en una candidatura a un cargo de elección popular, el derecho a ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes durante el periodo del encargo.

#### **4. Procedencia.**

##### **4.1 Requisitos de Procedibilidad del Juicio.**

Se cumplen con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano**, previsto en los artículos 8, 9, numeral 1, 13 inciso a) y 104 de la *Ley de Medios* conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la *Ley de Medios*.

**b) Oportunidad.** Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior, en atención a que la parte actora controvierte omisiones que derivan en violaciones a sus derechos político electorales, en su vertiente de desempeño del cargo, atribuidas al Presidente Municipal de Santiago Chazumba y, al Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, lo cual, implica una falta de actuación y que se consideran de tracto sucesivo,

cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la dicha omisión subsista.<sup>5</sup>

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de la parte actora, quien se ostenta con el carácter de Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santiago Chazumba, Oaxaca, impugnando de las autoridades responsables, la violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo.

Lo anterior es así, ya que del contenido del contenido del acta de sesión solemne de instalación y la primera sesión de cabildo, realizada con fecha uno de enero, se tiene que al actor se le designó como Regidor de Hacienda del citado Municipio de Santiago de Villa Chazumba, de ahí que, para esta Autoridad Jurisdiccional se acredite la personalidad con la que se ostenta la parte actora en el presente juicio.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

**4.2 Tercero interesado.** El veinticinco de noviembre se presentó escrito signado por Miguel Martínez Arellano, quien funge como Regidor de Hacienda del Municipio multicitado, quien comparece como tercero interesado a este juicio.

Este Tribunal **le reconoce** el carácter de tercero interesado, con base a las siguientes consideraciones:

**a) Calidad.** De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado es el ciudadano, con un interés legítimo

---

<sup>5</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 11/2015, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso que nos ocupa, la pretensión del actor consiste en ser restituido en sus funciones como Regidor de Hacienda, y a decir del escrito con el que comparece el ciudadano firmante, es quien se desempeña actualmente como Regidor de Hacienda municipal, por lo que resulta evidente la incompatibilidad de su derecho.

**b) Forma.** El escrito del compareciente cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contiene el nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que fundan su interés incompatible con el del promovente.

**c) Oportunidad.** Ahora bien, por medio de acuerdo de dieciocho de noviembre, notificado el inmediato veintidós del mismo mes se ordenó notificar al compareciente con el escrito de demanda y anexos, para que este se apersonara a juicio como tercero interesado, al considerar que tiene un interés legítimo en la causa. En el entendido de que el escrito fue presentado el veinticinco de noviembre, resulta incuestionable que es oportuno.

## **5. Materia de la controversia.**

**5.1.** La parte actora en el presente juicio, manifiesta ser concejal electo en el proceso electoral ordinario 2020-2021, postulado por el Partido del Trabajo, para la integración del Ayuntamiento.

**5.1.2.** Mediante la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento de Chazumba, Oaxaca, le fue tomada la protesta de ley como Regidor de Hacienda del referido Municipio.

**5.1.3** Que, una vez conformado el Ayuntamiento de Santiago Chazumba, el Presidente Municipal ejerció actos mediante los cuales le obstaculizó el desempeño del ejercicio del cargo para el que fue electo, además de que, indebidamente le revocó del cargo.

**5.1.4.** En el presente asunto la parte actora alega la violación a su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo, alegando las siguientes omisiones:

**I. Del presidente Municipal**

- a) De expedirle nombramiento;
- b) De entregarle los documentos necesarios para acreditarse ante la Secretaría General de Gobierno;
- c) De convocarlo a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabildo;
- d) De asignarle oficinas en el Palacio Municipal;
- e) De proporcionarle recursos materiales, económicos y humanos para el debido desempeño de sus cargos;
- f) De permitirle vigilar la administración Pública Municipal;
- g) De pagarle sus dietas por ostentar un cargo público; y
- h) Revocación o suspensión de Mandato.

**II. Del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno.**

- i) La omisión de expedirle la acreditación como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba.

**6. Fijación de la Litis.<sup>6</sup>**

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que la Litis consiste en dilucidar si le asiste la razón a la parte actora de reclamar la omisión de convocarlo a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, la omisión de la responsable de asignarle una oficina en el palacio municipal, de proporcionarles recursos materiales, económicos y humanos para el debido desempeño de sus cargos, la omisión de la responsable de permitirle vigilar la administración Pública Municipal y la omisión del pagarle sus dietas a que hacen referencia.

**7. Metodología de estudio.** Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el ocurso que da inicio a cualquier medio de

---

<sup>6</sup> La palabra litis proviene del latín Lis. Litis se refiere a pleito o contienda, diferencia, disputa de litigio judicial, donde se litiga sobre una cosa. Este tecnicismo latino se conserva puro en el español como litigio.



impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en los escritos iniciales de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo<sup>7</sup>.

De igual manera, ha sostenido que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados<sup>8</sup>.

De una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que la parte actora reclama de las responsables lo siguiente:

#### **I) Del Presidente Municipal.**

- a) De expedirle nombramiento;
- b) De entregarle los documentos necesarios para acreditarse ante la Secretaría General de Gobierno;
- c) De convocarlo a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabildo;
- d) De asignarles oficinas en el Palacio Municipal;
- e) De proporcionarle recursos materiales, económicos y humanos para el debido desempeño de sus cargos;
- f) De permitirle vigilar la administración Pública Municipal;
- g) De pagarle sus dietas por ostentar un cargo público; y
- h) Revocación o suspensión de Mandato.

#### **II) Del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno.**

<sup>7</sup> Criterio visible en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

<sup>8</sup> Jurisprudencia 2/98, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

- i) La omisión de expedirle la acreditación como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba.

En ese sentido, y para una mejor comprensión de la presente sentencia, será analizado en primer lugar el agravio marcado con el inciso **h)**, es decir, si el actor fue revocado o suspendido de su mandato, ya que de ello depende que se le hayan generado los demás agravios; en segundo lugar y de manera conjunta los incisos **a) y b)**; posteriormente el inciso **c)**; a continuación, los incisos **d) y e)**; seguido del inciso **f)**; después el inciso **g)**, para terminar con lo pedido en inciso **i)**.<sup>9</sup>

## **8. Estudio de fondo.**

### **8.1. Revocación mandato como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, determinó la inaplicación al caso concreto, del artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal<sup>11</sup>, al considerar:

La parte actora refiere que, por medio de comentarios de personas de la comunidad se enteró que el ciudadano Miguel Martínez Arellanes, funge como Regidor de Hacienda, por lo que refiere que el Presidente Municipal realizó actos que no son de su competencia.

Mediante escrito de quince de febrero y presentado ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, el diecisiete del mismo mes, el Presidente Municipal solicitó la revocación de mandato como Regidor de Hacienda del ahora actor.

Por su parte, el Presidente Municipal señala que, ante la inasistencia del actor a siete sesiones de Cabildo consecutivas, a pesar de ser

<sup>9</sup> Jurisprudencia 04/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

<sup>10</sup> Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-156/2021 y acumulado

<sup>11</sup> Que dispone: "El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal."



debidamente notificado conforme a la ley, procedió convocar al suplente para que asumiera el cargo pero tampoco se presentó.

Con las copias certificadas remitidas por el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, se tiene que, mediante sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintitrés de mayo<sup>12</sup>, el Presidente Municipal, tomó protesta al ciudadano Miguel Martínez Arellano, como concejal electo de manera definitiva, para desempeñarse como Regidor de Hacienda.

Ahora bien, de la información requerida a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, la Presidenta de dicha Comisión manifestó que, fue iniciado el expediente CPGAA/71/2022, mediante el cual se analizó la revocación de mandato del actor.

Sigue diciendo que, mediante sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Gobernación, fue aprobado en Comisión el dictamen por el que se revoca del mandato al ahora actor.

Además, menciona la Presidenta de la citada Comisión de Gobernación que, el dictamen del expediente CPGAA/71/2022, por el que se revoca el mandato al ciudadano Leonel Gómez Gallardo, aún no ha sido sometido a consideración del Pleno del Congreso del Estado, por lo que el Dictamen de referencia no ha sido aprobado<sup>13</sup>.

Ahora bien, la parte actora, en su escrito de vista de fecha diez de noviembre, manifiesta que, no es competencia del Presidente Municipal revocarle su mandato, pues dicha facultad es exclusiva del Congreso del Estado y que dicha revocación de mandato deberá ser aprobada por las dos terceras partes del integrantes del a Legislatura. A estima de este Tribunal dicho agravio debe **considerarse fundado**.

Lo anterior es así, ya que el artículo 113 de la Constitución Local regula la figura del Municipio, por lo que en su fracción I, establece

<sup>12</sup> Visible de la foja 345 a la 352, acta a la cual se otorga valor pleno pues la misma no fue controvertida, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Visible en la parte final de la foja 63

que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual será integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine; asimismo, indica que la competencia que la *Constitución Local* le otorga al gobierno municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Por su parte, el artículo 59 de la *Constitución Local*, dispone las Facultades del Congreso del Estado, en los términos siguientes:

*“ARTICULO 59. Son facultades del Congreso del Estado:*

*[...]*

*La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.*

*[...]*

De lo anterior se advierte que, el Legislador al crear la figura del Municipio como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, determinó otorgarle autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, para que fuese la célula mínima del gobierno.

No obstante lo anterior, al ser el Cabildo la autoridad máxima de las decisiones atinentes al Municipio, y con el objeto de evitar la consolidación de un órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional y local, el Legislador determinó introducir un sistema de pesos y contrapesos<sup>14</sup> para evitar que la separación del cargo de alguno de

---

<sup>14</sup> Así se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 32/2007 que dio origen a la jurisprudencia P./J. 111/2009 de rubro: “DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA”, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, 9ª Época, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1242.



los miembros del Ayuntamiento fuera el resultado de acuerdos políticos y violatorio de los derechos humanos de sus integrantes.

Así, de lo establecido en el citado artículo 59 de la *Constitución Local*, se advierte la intención del Congresista Local, es la de proteger la integridad del Ayuntamiento; máxime que se trata de un órgano que se conforma por representantes de diversas fuerzas políticas, en donde existe comunión entre un grupo mayoritario, que garantiza la gobernabilidad y diversas minorías que velan por el pluralismo y la representatividad, las cuales, sin embargo, podrían ser sujetas a arbitrariedades políticas de permitir que esté en manos del propio Cabildo el separar a alguno de sus integrantes, sea provisionalmente del cargo.

Aunado a ello, cualquier mecanismo de separación, así sea de naturaleza provisional o cautelar, que incida sobre el derecho político electoral de ejercicio del cargo en un Ayuntamiento, debe estar conforme a lo establecido por lo mandado en la *Constitución Local*, con el fin de otorgar una garantía de inamovilidad, salvo por un procedimiento extraordinario en el cargo a los ediles.

De lo anterior se advierte que, la suspensión de un integrante del Ayuntamiento de manera provisional en lo que se resuelve el procedimiento de revocación de mandato, vulnera el derecho humano de ser votado y, como consecuencia, desempeñar las funciones para las que fue electo; lo cual es contrario a lo dispuesto por el artículo 1 de la *Constitución Federal*, pues estos no pueden restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Local establece.

Aunado a ello, en la Jurisprudencia P./J. 7/2004 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN

AYUNTAMIENTO”<sup>15</sup> por causas graves que las leyes estatales hayan previsto.

En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional.

Contrario a lo anterior, el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, faculta al Ayuntamiento a designar de manera provisional al suplente que ocupará el cargo del Regidor de Hacienda propietario, sin que haya previamente un pronunciamiento por parte del Congreso Local, por lo que dicha facultad implica una suspensión provisional a los derechos fundamentales de los integrantes del Ayuntamiento, específicamente, el derecho político electoral a ser votado en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo.

De acuerdo con el marco legal descrito, en efecto el Ayuntamiento realizó un acto para el cual no está facultado, de forma que, la toma de protesta al ciudadano Miguel Martínez Arellanes, mediante sesión extraordinaria de Cabildo de fecha veintitrés de mayo, implicó como consecuencia inherente, la vulneración del derecho político electoral del actor a desempeñar el cargo para el que fue electo, sin haberse seguido un proceso o procedimiento en el que se determinara, con las formalidades exigidas por la *Constitución Local* y demás leyes aplicables, lo concerniente a su situación jurídica, dictado por la autoridad competente.

Esto es así, pues de las constancias que integran el presente expediente, obra en autos lo siguiente:

**a)** En sesión extraordinaria de Cabildo de once de febrero, se determinó el abandono del cargo del actor, por no asistir siete veces

---

<sup>15</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1163. Número de registro digital 182006. También disponible en el link siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182006>



a las sesiones a las que fue convocado, además acordaron, remitir los acuerdos alcanzados Congreso del Estado.

**b)** En sesión extraordinaria de Cabildo de fecha veintitrés de mayo, se determinó la sustitución del actor como Regidor de Hacienda, y en consecuencia de lo anterior, se nombró de manera definitiva como Regidor de Hacienda al ciudadano Miguel Martínez Arellano, siendo que la autoridad responsable cita como fundamento de su determinación, los artículos 41, párrafo segundo, 53, 61, fracción III y 85, de la Ley Orgánica Municipal.

Ahora bien, como ya se mencionó, de las constancias remitidas por la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación, el Dictamen por el cual se revoca el mandato de actor, no ha sido aprobado, en este sentido se establece que, el análisis se concretiza a lo establecido en el artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal, pues, es el que regula el supuesto de abandono del cargo de las concejalías propietarias por inasistencias a las sesiones de cabildo, no obstante que en el acta de la sesión de cabildo de once de febrero, se advierte que se cita el artículo 41, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal.

A consideración de este Pleno, dicho precepto no resulta aplicable, porque el procedimiento ahí contenido regula el supuesto jurídico, cuando las concejalías propietarias no han tomado protesta al cargo, lo que en presente caso no acontece.

De lo anterior se concluye que, la determinación del Cabildo de suspender o revocar al actor del cargo como Regidor de hacienda del Ayuntamiento, en términos de lo establecido en el artículo 85, de la Ley Orgánica, al estimar como causal el abandono del cargo, llamar a las suplentes para asumir los cargos y solicitar ante el Congreso del Estado la revocación del mandato, es contrario a los establecido en la *Constitución Federal*.

Ello es así, pues como ya mencionó, es la Legislatura del Local quien cuenta con la facultad de revocar o suspender el mandato a alguno

de los miembros del Ayuntamiento, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, por causas graves previstas por la ley y con garantía de audiencia previa.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido la inconstitucionalidad de la parte final del artículo 85<sup>16</sup>, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que faculta a los Ayuntamientos a separar del cargo a alguno a los propietarios de las concejalías, al considerar que la porción normativa resulta contrario al sistema de competencias que se establece en los artículos 115, de la *Constitución Federal* y 59, fracción IX, de la Constitución Local, que prevé un mecanismo específico para suspender o revocar el cargo a los integrantes de los Ayuntamientos.

De ahí que, se **decreta la inaplicación**, al caso concreto, del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que dispone “El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.”

Por tanto, este Tribunal considera **dejar sin efectos el punto séptimo** del orden día, así como los acuerdo primero y segundo del referido punto séptimo del acta sesión ordinaria de cabildo de fecha once de febrero del año dos mil veintidós, mediante el cual se decretó el abandono del cargo, así también se deja sin efectos los puntos del orden día SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO, del

---

<sup>16</sup> Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-156/2021 y acumulado



acta de sesión extraordinaria de Cabildo de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintidós, en la cual se tomó protesta de ley al ciudadano Miguel Martínez Arellanes, y se le asignó el cargo de Regidor de Hacienda de manera definitiva; al igual, **se revoca el nombramiento** de fecha seis julio del año dos mil veintidós, otorgado por la Secretaría General de Gobierno a favor del ciudadano Miguel Martínez Arellano como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba.

Por lo que se concluye que el ciudadano Leonel Gómez Gallardo, deberá seguir desempeñando el cargo de Regidor de Hacienda del citado Ayuntamiento, hasta en tanto el Congreso del Estado se pronuncie respecto del procedimiento de revocación de mandato iniciado en su contra.

#### **8.1.2. La omisión expedirle nombramiento y de entregarle los documentos necesarios para acreditarse ante la Secretaría General de Gobierno.**

Lo relacionado con la omisión de entregarle su nombramiento y las constancias necesarias para acreditarse ante la Secretaría General de Gobierno, se propone **declararlo fundado**, esto por las siguientes consideraciones:

La parte actora señala que, el Presidente Municipal fue omiso en entregarle su nombramiento y la documentación necesaria para poder acreditarse ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al respecto debe decirse que, si bien es cierto que el trámite de las acreditaciones un acto personalísimo, no menos cierto es que para que ello ocurra es necesario que la autoridad responsable otorgue los documentos necesarios a la parte actora.

De las constancias presentadas como anexo a su demanda, el actor actora mediante escrito de fecha siete de enero solicitó a la responsable firmara su nombramiento, así también mediante escrito de fecha veintidós de febrero, solicitó una vez más al Presidente Municipal firmara su nombramiento, cabe hacer mención que respecto

a este escrito no cuenta con acuse de recibido, por lo que del mismo no se tiene la certeza de haya sido presentado, por último mediante escrito de fecha veintitrés de agosto volvió a solicitar a la responsable, firmara su nombramiento.

Asimismo, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero, emitido por el Director de Gobierno, notificó al ahora actor, que su trámite de acreditación no fue validado por dicha Secretaría, ello por no contar con los requisitos establecidos en la ley, es decir, ante la omisión del Presidente Municipal de proporcionarle su nombramiento y demás constancias, no pudo obtener su acreditación como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento.

Por otra parte, la autoridad responsable con su informe circunstanciado remitió escrito de fecha siete de enero, con el que refiere, hizo del conocimiento del actor que, podía pasar a las oficinas del Ayuntamiento para recibir el nombramiento solicitado mediante escrito de fecha veinticuatro de febrero; esto es, la autoridad responsable manifiesta que dio respuesta a la solicitud del actor, asimismo, remite oficio de fecha veintiséis de agosto, mediante el cual da respuesta de la solicitud planteada por el inconforme para que firme su nombramiento.

Cabe hacer mención que las tres citas de espera fueron realizadas con la misma persona y de la cual obra copia de su credencial de elector, pero realizando la comparativa de la dirección del actor se tiene que, el ciudadano Leonel Gómez Gallardo, tiene su domicilio en un lugar diferente con la que se le dejó la cita, por lo que no se puede tener certeza de que dicha persona sea la vecina del ahora actor.

De lo anterior, se advierte que a decir de la responsable notificó las contestaciones a los escritos planteados por el actor, situación que para esta Autoridad Jurisdiccional no se acredita, pues las notificaciones realizadas al actor no dan certeza de que efectivamente se le haya hecho saber el contenido de la respuesta a su solicitud.



De igual manera, remite cédula de notificación de fecha veinticinco de febrero<sup>17</sup>, con la que pretende acreditar que sí fue notificado personalmente el actor, pero de la comparativa realizada a la firma que aparece en la credencia de elector<sup>18</sup> y la que aparece en la referida cédula de notificación, de la simple vista se advierte que son diferentes por lo que no se puede tener certeza que al ahora actor efectivamente es quien haya estampado su firma.

Además, del propio dicho del Presidente Municipal, se advierte que, hasta la fecha no ha hecho entrega del nombramiento y demás documentos necesarios para que el actor se pueda acreditar ante la Secretaría General de Gobierno.

Lo anterior es así, ya que del contenido de los escritos de fecha veinticuatro de febrero y de veintiséis de agosto, la responsable manifiesta que no es posible expedirle su nombramiento, toda vez que, se encuentra en trámite el proceso de revocación de su mandato ante el Congreso del Estado, por lo que de forma equivocada interpreta que la entrega del nombramiento del actor se encuentra sub iudice al Decreto que emita el Congreso del Estado y, además refiere que, con la finalidad de no entorpecer el proceso de revocación de mandato que se lleva en la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, es que no le puede entregar su nombramiento.

Como se puede advertir, la responsable hasta la fecha ha sido omisa de entregar las constancias con las que el actor puede acreditarse ante la Secretaría General de Gobierno, de allí que el agravio planteado se tenga como fundado.

### **8.1.3. De convocarlo a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabildo**

---

<sup>17</sup> Visible de la foja 458 a la 460.

<sup>18</sup> Visible en la faja 460.

Por lo que respecta a la falta de convocarlo a las sesiones de Cabildo, dicho agravio se **tiene fundado**, esto en atención a las constancias que obran en el expediente y como a continuación se señala.

FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS A SESIÓN DE CABILDO	FORMA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE LA SESIÓN DE CABILDO	ASISTENCIA DEL ACTOR A LA SESIÓN DE CABILDO
Convocatoria de fecha cinco de enero de dos mil veintidós.	Personal, por estrados, se fija en las oficinas que ocupa el espacio designado para cada concejal ausente y por razón de notificación.	Catorce de enero de dos mil veintidós.	No
Convocatoria de fecha quince de enero de dos mil veintidós.	Personal, por estrados, se fija en las oficinas que ocupa el espacio designado para cada concejal ausente y por razón de notificación.	Dieciocho de enero de dos mil veintidós.	No
Convocatoria de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós.	Personal, por estrados, se fija en las oficinas que ocupa el espacio designado para cada concejal ausente y por razón de notificación.	Veintiuno de enero de dos mil veintidós.	No
Convocatoria de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós.	Personal, por estrados, se fija en las oficinas que ocupa el espacio designado para cada concejal ausente y por razón de notificación.	veinticuatro de enero de dos mil veintidós.	No
Convocatoria de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós.	Personal, por estrados, se fija en las oficinas que ocupa el espacio designado para cada concejal ausente y por razón de notificación.	veintiocho de enero de dos mil veintidós.	No
Convocatoria de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós.	Personal, por estrados, se fija en las oficinas que ocupa el espacio designado para cada concejal ausente y por razón de notificación.	siete de febrero de dos mil veintidós.	No
Convocatoria de fecha seis de febrero de dos mil veintidós.	Personal, por estrados, se fija en las oficinas que ocupa el espacio designado para cada concejal ausente y por razón de notificación.	Nueve de febrero de dos mil veintidós,	No

Como anteriormente ya manifesté, las notificaciones realizadas por la responsable deben cumplir con determinados requisitos para que las mismas revistan de certeza jurídica el acto que se notifica, por lo que se debe tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación



ha emitido diversos criterios relacionados a la lectura que debe darse a las formalidades esenciales del procedimiento en cuanto a las notificaciones a practicar de los actos emitidos por las autoridades.

De dicho criterio se establecen elementos los elementos mínimos que deben contener las notificaciones personales, con la finalidad de que se tutele a los justiciables su garantía de audiencia, como los siguientes:

1) La notificación se practicará con el interesado, su representante o procurador, en el lugar que para ello se hubiere señalado; encontrándolo en la primera búsqueda, el notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste; y si no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y si no espera, se le notificará por instructivo.

De realizarse la notificación por instructivo el notificador deberá hacer constar el número de expediente, el nombre y apellidos del promovente, el objeto y la naturaleza de la promoción, el del Juez o tribunal que mande practicar la diligencia, copia íntegra de la determinación que se mande notificar, la fecha y hora en que se entregue el instructivo y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega; y en el acta que se levante con motivo de la diligencia todas las circunstancias que ocurran en ella, así como el vínculo de la persona que recibe el instructivo con el interesado;

2) El notificador elaborará el acta relativa en la que, en primer término, deberá registrar que se cercioró si en el domicilio señalado para realizar la notificación, vive o tiene su domicilio la persona que debe ser notificada y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón;

3) Cuando a juicio del notificador hubiera sospecha fundada de que injustificadamente se niegue que la persona a notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, o en cualquier lugar en que se halle, en cuyo

caso deberá certificar que la persona notificada es de su conocimiento personal o que la identificaron dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo.

De lo anterior, en el caso, se determina que las notificaciones realizadas por el Ayuntamiento no generan certeza que el actor haya sido notificado personalmente a las sesiones de Cabildo de catorce, dieciocho, veintiuno, veinticuatro y veintiocho de enero pasado, así como las de siete y nueve de febrero pasado.

Además, se asentó en cada una de las razones, que una vez constituidos, dieron lectura de la convocatoria respectiva y que en ese momento se dio por enterado, empero se negó a firmar de recibido.

De igual manera, la responsable refiere que fijó la notificación en la puerta y área de despacho del concejal ausente, en este sentido, dicha aseveración hecha por la responsable carece de certeza, toda vez que, de los agravios manifestados por el actor refieren que Presidente Municipal no le ha asignado un espacio en el palacio municipal, por lo que, al no tener un lugar dentro del inmueble que ocupa la autoridad municipal, lo manifestado por el Presidente Municipal carece certeza jurídica al resultar contradictorio.

Entonces, a consideración de este Tribunal, las notificaciones practicadas, se efectuaron de manera incorrecta, ya que no consta quienes notificaron al actor, describan el desarrollo de la diligencia, en el que se detalle que se cercioró el área de trabajo del actor, sin que den más elementos para tener la certeza que efectivamente se constituyeron en dichas oficinas.

Asimismo, no se establece como llegaron a la conclusión que la diligencia notificación se entendía con el actor, pues no realizaron una descripción de éstas, para generar certeza que la diligencia fue entendida con el ciudadano a quien estaba dirigida la convocatoria.

De igual manera, ante lo asentado en las notificaciones relativo a la negativa del actor de firmar de recibido, no sólo se debió establecer la



supuesta negativa de firmar, sino que debió notificar por instructivo, especificando los datos de identificación del acto a notificar, así como en lugar donde se fijaba el instructivo.

Circunstancias exigibles para dotar de certeza a una notificación, que en el presente caso no aconteció, ya que únicamente se concretaron en anotar que el actor no quiso firmar de recibido, sin describir el lugar en el que se constituyen, tampoco con qué documentó tiene por acreditado que efectivamente se trataba del actor, por lo que, no se puede tener por legalmente realizada la notificación por la sola manifestación de que el actor se negó a firmar.

De lo anterior, las documentales con las cuales la responsable pretende acreditar que convocó a la parte actora a las sesiones de Cabildo, no dan certeza de su contenido.

Por otra parte, obra en autos el instrumento notarial veintiséis mil seiscientos sesenta y tres, volumen cuatrocientos cuarenta y dos<sup>19</sup>, que por sí sólo cuenta con valor probatorio pleno de su contenido, al ser expedido por un fedatario público, sin embargo, este no resulta ser el idóneo para acreditar que efectivamente se convocó debidamente a las actoras.

Lo anterior dado que, en su contenido se hace constar que el fedatario público tuvo a la vista las razones de notificación personal y cédulas de notificación, así también que asistió a las sesiones de Cabildo y que constató las inasistencias del actor, empero, no estuvo presente cuando se efectuaron las notificaciones.

De ahí que, el instrumento notarial carezca de eficacia probatoria, para acreditar las circunstancias en las que se llevaron a cabo las notificaciones.

Aunado a lo anterior, de las constancias remitidas por la Presidenta de la Comisión de Gobernación, se advierte que, la responsable envió las razones de notificación y entrega de personal de notificación, de

---

<sup>19</sup> Documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

las cuales se tiene que, al no realizar una descripción de los hechos en las razones de notificación levantadas, no dota de certeza a este Tribunal que efectivamente el actor haya tenido pleno conocimiento de la convocatoria, aunado a que tampoco da certeza que el actor tal y como lo asentó la responsable, se hubiesen negado a firmar de recibido.

Razón por la que, las documentales con las cuales supuestamente se convocó al actor no dan certeza de su contenido, además, si bien se desprende el nombre de los supuestos testigos, lo cierto es que la responsable no anexó documental alguna con la cual acredite la identidad de los testigos; lo cual es primordial al efecto de realizar cualquier tipo de notificación, se requiere que el notificador, se identifique, lo cual, en el caso no aconteció.

Aunado a lo anterior, la responsable remitió al Congreso de Estado las cédulas de notificación por estrados, con las que a su decir notifica al actor, sin embargo, este Tribunal tampoco considera válidas las notificaciones efectuadas en los estrados del Ayuntamiento, dado que no se tiene la certeza que el actor haya tenido pleno conocimiento de las convocatorias, pues la notificación por estrados no es un medio idóneo cuando tiene que ver cuando se violentan derechos políticos electorales adquiridos, estos deben realizarse de forma personal<sup>20</sup>.

De lo anterior, se deduce que cuando la notificación de determinaciones en la que estén dejando sin efectos derechos de ciudadanos o ciudadanas que previamente fueron adquiridos, la notificación que procede es de carácter personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, su garantía de audiencia.

#### **8.1.4. Omisión de asignarles oficinas en el Palacio Municipal y de proporcionarles recursos materiales, económicos y humanos para el debido desempeño de sus cargos.**

---

<sup>20</sup> Acorde a lo previsto en la tesis XII/2019, de rubro: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, p. 39.



El agravio resulta **parcialmente fundados**, en atención a lo que a continuación se expone.

Se tiene que la parte actora reclama del Presidente Municipal la vulneración a sus derechos de ejercicio del cargo, tales como la omisión de proporcionarle recursos materiales, económicos y humanos, así como la omisión de asignarle oficina en el Palacio Municipal.

Por lo que, para este Tribunal tales agravios resultan parcialmente fundados, en primer término, lo relacionado con **la omisión de proporcionales recursos materiales, económicos y humanos**.

De las constancias que integran el presente juicio ciudadano, se advierte que en el presupuesto de egresos<sup>21</sup> del municipio de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, se contempla lo correspondiente a recursos materiales, pero no así lo relacionados a recursos económicos y humanos, pues no obra en el presupuesto partida especial que deba proporcionarse al Regidor de Hacienda, así como tampoco se advierte que se encuentre contemplados recursos humanos destinados particularmente para la Regiduría de Hacienda.

De los recursos humanos, es importante mencionar que, del contenido del artículo 12 del Presupuesto de Egresos del Municipio de Santiago Chazumba, se advierte que cuenta treinta y ocho (38) plazas, para proporcionar los servicios y atención a la ciudadanía, así que, del contenido de dicho artículo, se tiene que no está autorizado que se asigne personal al titular de la Regiduría de Hacienda.

Ahora bien, respecto a **la omisión de la responsable de otorgarle oficina en el Palacio Municipal**, se advierte que, al ser una consecuencia directa de la destitución del cargo del actor, dicha omisión por parte del Presidente Municipal de proporcionarle un espacio físico para desempeñar sus cargo como Concejal del citado *Ayuntamiento*, hasta el día de hoy persiste.

<sup>21</sup> Documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios

Máxime que, del informe circunstanciado remitido por el Presidente Municipal manifiesta que, respecto a las diversas omisiones que le reclama el actor, es contrario a las constancias con las que acompaña su informe, pues refiere que, con la solicitud de revocación de mandato presentada ante el Congreso del Estado, no se acreditan las omisiones.

Luego, se entiende que, ante la equivocada percepción del Presidente Municipal de que, como se encuentra en trámite el proceso de revocación de mandato, no es posible asignarle el espacio que solicita.

De lo anterior se concluye que, la autoridad señalada como responsable no ha otorgado dichos recursos para el desempeño del cargo del actor, por lo que no se encuentra justificada la omisión reclamada, pues como se advierte, el hecho de que el actor no se encuentre en el ejercicio del cargo, es imputable a la responsable.

Finalmente, se estima que la responsable ha sido omisa en proporcionar los recursos materiales al actor para desempeñar su cargo como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Villa Santiago Chazumba, Oaxaca, pues al ser el Presidente Municipal el representante del Ayuntamiento, estaba obligado a proporcionar dichos recursos, para el adecuado desempeño de sus funciones.

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar fundado el agravio de la parte actora, relativo a la omisión de la responsable de proporcionarle recursos materiales y de asignarle oficinas en el Palacio Municipal.

#### **8.1.5 De permitirle vigilar la administración Pública Municipal.**

En relación al agravio relacionado con la omisión de la responsable de permitirles vigilar la administración pública Municipal, este Tribunal determina que es **infundado**, por las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, corresponde al Gobierno



Municipal determinar las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La competencia que otorga la Constitución, al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios estará determinada por las leyes mismas que serán aplicadas por los concejales que fueron electos para llevar a cabo la observancia de la administración pública, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la *Constitución Federal*.

Asimismo, en la fracción segunda del referido artículo 113 de la *Constitución Local*, se señala que, a través del Ayuntamiento, se administrará libremente la hacienda pública, misma que será vigilada por el representante jurídico municipal.

Por otra parte, el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal faculta al Síndico Municipal, como representante jurídico y responsable de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal.

Por su parte el artículo 73 de la misma Ley Orgánica, establece que los Regidores, en unión con el Presidente y los Síndicos, forman parte del cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, y en su caso los Regidores **tendrán como facultades vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrolle con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal.**

Asimismo, se encuentra contemplado como parte de sus atribuciones de los Regidores y en por su especial figura dentro del Ayuntamiento al Síndico Municipal, de estar informado del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la Administración Pública municipal.

Para lo cual, la misma Ley Orgánica en su numeral 74, establece que, **cualquier Regidor podrá solicitar la documentación o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados**, para lo cual, cuando algún servidor público municipal no proporcione los datos requeridos los regidores lo harán de conocimiento del Ayuntamiento, el cual será acreedor a una sanción, situación que se advierte en el presente juicio ante la omisión del Presidente Municipal, de permitirles desempeñar el cargo para el cual fueron electas.

Ahora bien, como se advierte del contenido de lo resaltado, es derecho de los Regidores solicitar información que consideren necesaria para el desempeño de sus funciones así como, para vigilar los actos de la administración pública.

En ese sentido, de las constancias que integran la demanda del actor y sus anexos, no se tiene documental alguna con la que acredite haber solicitado información respecto a la administración pública municipal, pues, si bien es cierto que es un derecho de los Regidores vigilar la administración pública municipal, para tener por acreditada la omisión de la responsable, es necesario que el actor hubiera realizado tal petición.

Por lo que, al no existir en autos constancias con las que se demuestre que el actor haya solicitado información para realizar vigilancia de la administración pública municipal, se tiene que, no se acredita la omisión reclamada a la responsable.

#### **8.1.6. La omisión de pagarle dietas.**



Lo relacionado con la omisión de la autoridad responsable en cuanto hace al pago de dietas adeudadas, se propone declararlo **fundado**, ello por las siguientes consideraciones.

El actor sostiene que la autoridad responsable, como consecuencia de la obstrucción al ejercicio del cargo, ha sido omiso de pagarle las dietas a que tiene derecho.

Así también, manifiesta que con la finalidad de que se fije la cantidad que por concepto de dietas se le debe pagar, se requiera al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para que remita el presupuesto de egresos del Municipio de Santiago Chazumba.

Ahora bien, como se advierte de lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, no remite constancias con las que demuestre haber realizado el pago de dietas a favor del actor.

Por el contrario, refiere que al haberse declarado por los integrantes del Ayuntamiento el abandono de cargo del regidor de Hacienda, como consecuencia de ello, remitieron las constancias al Congreso del Estado para que la Comisión Permanente de Gobernación iniciara el procedimiento de revocación de mandato en contra del actor y al estar en trámite dicho procedimiento, a decir de la autoridad responsable ya no existe la obligación de realizar el pago de dietas.

En ese orden de ideas, es importante destacar que el artículo 127, fracción I, de la *Constitución Federal*, en relación con el diverso 138, fracción I, de la *Constitución Local*, establecen el derecho que tienen todos los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular a recibir una remuneración o retribución la cual estará determinada de **manera anual en los presupuestos de egresos**; en el entendido que, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

De ahí que, este Tribunal tiene presente que la parte actora, en su carácter Regidor de Hacienda, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus funciones, al desempeñar un cargo de elección popular.

Ahora bien, es un hecho notorio que<sup>22</sup>, dentro las constancias que integran el expediente JDC/627/2022, obra el presupuesto de egresos del Municipio de Villa de Santiago Chazumba, por lo que, con la finalidad de dar certeza a lo resuelto, **se ordena a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, deduzca copia certificada del referido presupuesto de egresos y glose dichas constancias dentro del presente expediente**, para que surta los efectos legales a que haya lugar.

Así, es importante recalcar que, la remuneración o retribución que perciban las y los integrantes del Ayuntamiento Presidencia Municipal, Regidores(as) y Síndicos(as) por el ejercicio de sus encargos, **será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos** y, su pago dependerá de que en los Presupuestos de Egresos del Municipio esté previsto y aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo dispone el artículo 43 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal.

En el mismo sentido, dispone que la remuneración de las y los concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En ese orden de ideas, el artículo 138 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que todos los servidores públicos del estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración

---

<sup>22</sup> De conformidad con el que establece el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios Local



adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicho precepto, también señala que la remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes.

Asimismo, para que proceda el pago de las remuneraciones de las y los concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y en su caso, apegarse a lo que dispone el artículo 30 fracción I de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece:

“Artículo 30. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;”

Así como en lo establecido en el artículo 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

[...]

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual;

pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

De los preceptos constitucional y legal referidos, se advierte que el documento en el cual se debe establecer la cantidad que los funcionarios de los Ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones, **es el presupuesto de egresos**. Es decir, es en dicho documento donde se fijan los montos a que tendrán derecho, entre otros, las y los concejales llámense propietarios o suplentes.

A mayor abundamiento, ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el medio de prueba idóneo para llevar a cabo la cuantificación de dietas de un concejal es el presupuesto de egresos.<sup>23</sup>

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional considera que, para la resolución del presente agravio, en el que el punto a dilucidar es la cantidad que corresponde por concepto de remuneración a un concejal del Ayuntamiento en cita, el medio de prueba idóneo para dicho fin, es el **Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento**, ya que, de acuerdo con la normativa referida, es el documento a través del cual se determinan los recursos públicos que se recaudan en el municipio y como deberán ser aplicados.

En el presente caso, al haberse establecido que la parte actora tiene derecho al pago de sus dietas, se cuantificarán éstas atendiendo al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Ahora bien, del contenido del artículo 12 del Presupuesto de Egresos se tiene que, la remuneración mensual autorizada para las Regidurías es la siguiente:

---

<sup>23</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas en los expedientes SX-JDC-117/2018, SX-JDC-185/2018 y SX-JDC-340/2019.



Plaza/puesto	Número de plazas	Remuneraciones mensuales	
		De	Hasta
Regidurías	5	5,000.00	5,600.00

Por otra parte, el artículo 13 del citado Presupuesto de Egresos, establece las siguientes cantidades:

Plaza/ puesto	1111 Dietas de Presidente, Síndicos y Regidores
Presidente Municipal	
Síndico Municipal	
<b>Regidor de Hacienda</b>	<b>\$69,600.00</b>

Ahora bien, de la primera tabla, se establece que la cantidad que por dietas debe recibir un Regidor conforme al artículo 12, establece un mínimo de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) y un máximo de \$5,600.00 (cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Por otra parte, el artículo 13 establece que, por percepciones ordinarias, el Regidor de Hacienda de manera anual deberá percibir la cantidad de \$69,600.00 (sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.), es decir, dicha cantidad deberá ser dividida entre doce y nos arrojará la cantidad de la dieta mensual, hecho lo anterior se dividirá la cantidad mensual en dos y nos dará como resultado la dieta quincenal aprobada en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2022, del Municipio de Santiago Chazumba.

Entonces, lo procedente es realizar la división de la cantidad establecida en el artículo 13 del Presupuesto de Egresos, esto es la cantidad de \$69,600.00 dividido entre los doce meses del año, da la cantidad de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.M.), ahora bien, con la finalidad de obtener la cantidad que se le debe pagar de manera quincenal por concepto de dietas al Regidor de Hacienda, se procede a realizar la división de los \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) entre dos quincenas, lo que nos da como resultado la cantidad de \$2,900.00, (dos mil novecientos pesos

00/100 M.N.), por lo que una vez que ya se tiene la cantidad que de manera se debe pagar al Regidor de Hacienda, se deberá analizar los meses que se le adeudan.

Del escrito de demanda, se advierte que el actor solicita el pago de dietas a partir de la primera quincena de enero, hasta las que se sigan devengando al momento de que este Órgano Jurisdiccional emita sentencia.

Aunado a ello, ante la inexistencia en autos de elemento alguno que tienda a acreditar que la autoridad responsable hubiera pagado las dietas a la parte actora en el periodo referido, **se declara que tiene derecho a éstas.**

En ese sentido, se establece que el monto al que ascienden las dietas adeudadas a la parte actora son los siguientes:

AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	CANTIDAD
2022	ENERO	\$2,900.00	\$2,900.00	\$5,800.00
2022	FEBRERO	\$2,900.00	\$2,900.00	\$5,800.00
2022	MARZO	\$2,900.00	\$2,900.00	\$5,800.00
2022	ABRIL	\$2,900.00	\$2,900.00	\$5,800.00
2022	MAYO	\$2,900.00	\$2,900.00	\$5,800.00
2022	JUNIO	\$2,900.00	\$2,900.00	\$5,800.00
2022	JULIO	\$2,900.00	\$2,900.00	\$5,800.00
2022	AGOSTO	\$2,900.00	\$2,900.00	\$5,800.00
2022	SEPTIEMBRE	\$2,900.00	\$2,900.00	\$5,800.00
2022	OCTUBRE	\$2,900.00	\$2,900.00	\$5,800.00
2022	NOVIEMBRE	\$2,900.00	\$2,900.00	\$5,800.00
2022	DICIEMBRE	\$2,900.00		\$2,900.00
		<b>CANTIDAD ADEUDADA</b>		<b>\$ 66,700.00</b>

De los montos sumados, se tiene que la autoridad responsable deberá pagar por concepto de dietas el actor la cantidad de **\$66,700.00** (sesenta y seis mil setecientos pesos 00/100 M.N.)

Por lo expuesto, se declara **fundado el agravio** de la parte actora consistente en la **omisión de la responsable de pagarle sus dietas como Regidor de Hacienda**, por lo cual **se le condena al pago** de las mismas por los montos antes indicados.



### 8.1.7 La omisión de expedirle la acreditación como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba.

Ahora bien, respecto a la omisión que reclama del Director Jurídico, es **infundado**, en razón de las siguientes consideraciones:

El artículo 34, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece que a la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa le corresponderá recibir de las entidades competentes<sup>24</sup> el padrón de firmas de las autoridades municipales y auxiliares e integrar, legalizar, certificar o expedir la acreditación administrativa respectiva.

Por su parte, el Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno en sus artículos 39 fracción IV, 41 fracción V y el artículo 44 fracción III, únicamente expresan la facultad de autorizar y expedir las acreditaciones a la Autoridades Municipales y Auxiliares.

En términos de la normativa de referencia, el Secretario General de Gobierno, emitió el *Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la expedición de las credenciales de acreditación de las autoridades municipales y auxiliares de los 570 municipios del Estado de Oaxaca, así como el registro de los sellos oficiales*, publicado en el Periódico Oficial, el dos de enero de dos mil catorce.<sup>25</sup>

El artículo primero de este Acuerdo prevé la atribución de la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político para que, a través de la Dirección de Gobierno y del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, realice los trámites necesarios para la expedición de las credenciales de acreditación de las autoridades, funcionarios municipales y auxiliares de los municipios del Estado de Oaxaca, así como el registro de los sellos oficiales correspondientes.

<sup>24</sup> Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Salas competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Estado, y en su caso, del Congreso del Estado.

<sup>25</sup> Consultable en la página: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2014/01/EXT-SEGEGO-2014-01-02.pdf>

El artículo segundo del Acuerdo establece que, para obtener el registro y la credencial que los acredite ante las diferentes dependencias de los gobiernos estatal y federal, las autoridades y funcionarios municipales deberán presentar ante el Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales de la Dirección de Gobierno, los requisitos ahí señalados, a saber:

Para municipios de elección por sistemas normativos internos:

- Constancia de mayoría registrada por el Instituto Estatal Electoral y de Protección Ciudadana;
- Original o copia certificada del Acta de Elección (Asamblea Usos y Costumbres) con firmas de los asistentes;
- Acta de instalación del Ayuntamiento y toma de protesta de ley;
- Primer Acta de Cabildo en el que se asignan regidurías y comisiones;
- Acta de entrega-recepción del Ayuntamiento o Acta circunstanciada correspondiente;
- Nombramientos expedidos por el Presidente Municipal especificando la regiduría de cada concejal;
- Acta de nacimiento original reciente;
- Credencial de elector;
- Comprobante de domicilio;
- Copia de la CURP;
- Tres fotografías tamaño infantil a color o de frente;
- Sellos oficiales del período anterior o acta de hechos ante el Ministerio Público si es que no fueron entregados por la administración saliente; y,
- Registro Federal de Contribuyentes del municipio.

De la normativa de referencia se desprende que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Dirección de Gobierno y del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, deberá realizar el trámite de expedición de las credenciales que acrediten a las autoridades, funcionarios y auxiliares municipales.

Lo anterior ante la comparecencia de dichos funcionarios municipales, mismos que deberán cumplir los requisitos expresamente previstos en el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la expedición de las credenciales de acreditación de las autoridades municipales y auxiliares de los 570 municipios del Estado de Oaxaca, así como el registro de los sellos oficiales.

**En consecuencia, resulta que la obligación del Director de Gobierno de la Secretaría General del Gobierno del Estado de**



**Oaxaca, de expedir las credenciales de acreditación a las autoridades municipales surge ante la solicitud de los funcionarios que deberán cumplir con los requisitos previstos en la normativa en la materia.**

Así, la autoridad responsable rendir su informe justificado, remite copia certificada del acuerdo de fecha veinticuatro de febrero<sup>26</sup>, dictado por el Director de Gobierno, con el que hace del conocimiento del actor que, al no cumplir con los requisitos necesarios, no valida su acreditación.

De lo anterior, no existe omisión a cargo del Director de Gobierno, pues como queda demostrado, es el actor quien, al no cumplir con los requisitos exigidos por motivo de la omisión acreditada por el Presidente Municipal, la autoridad responsable no estaba en condiciones de entregarle su acreditación.

**9. Efectos.** En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios, relacionados con la revocación de mandato, las omisiones de expedir el nombramiento a favor del actor, entrega de documentos necesarios para acreditarse ante la Secretaría General de Gobierno, de convocarlo a sesiones de cabildo, de asignarle una oficina y proporcionarle recursos materiales, y declararse **infundado** las omisiones correspondientes a proporcionarle recursos económicos y humanos, de no permitirle realizar la vigilancia a la administración pública municipal, así como la omisión del Director de Gobierno de acreditarlo.

Con base en los términos analizados y a efecto de restituir los derechos político electorales que fueron vulnerados al actor, se determina lo siguiente:

---

<sup>26</sup> Visible en la foja 342 y 343, Documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

Se decreta la **inaplicación**, al caso concreto, del artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>27</sup> y, como consecuencia:

**a)** Se **deja sin efectos** el punto séptimo del orden del día y los acuerdos primero, segundo, tercero y cuarto, originados del punto séptimo, todos de la sesión extraordinaria de Cabildo de fecha once de febrero del año dos mil veintidós, mediante la cual se declaró formal abandono del cargo del ciudadano Leonel Gómez Gallardo.

**b)** Así también, se **deja sin efectos** los puntos séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero, del orden del día de la sesión extraordinaria de Cabildo de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintidós, en la que se nombró de manera definitiva al ciudadano Miguel Martínez Arellano, como Regidor de Hacienda e incorporó como para integrar la Comisión de Hacienda Municipal.

**c)** Se **revoca** el nombramiento de fecha treinta de marzo<sup>28</sup>, expedido por el Presidente Municipal a favor del ciudadano Miguel Martínez Arellano, como Regidor de Hacienda del Municipio de Santiago Chazumba.

**d)** Se **revoca** la acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor del ciudadano Miguel Martínez Arellano, como Regidor de Hacienda del Municipio de Santiago Chazumba.

**e)** Se **restituye al actor** como Regidor de Hacienda del Municipio de Santiago Chazumba, Oaxaca, hasta en tanto el Congreso del Estado se pronuncie en definitiva respecto del procedimiento de revocación de mandato iniciado en su contra.

**f)** Se **ordena** al Presidente Municipal, convocar a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabildo, a la parte actora, en términos de los artículos 46 y 68 de la Ley Orgánica Municipal, haciendo

---

<sup>27</sup> Que dispone "El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal."

<sup>28</sup> Visible en la foja 353



hincapié que, por lo menos una vez a la semana se deben reunir de manera ordinaria, y al convocar al actor, deberá hacerlo por escrito, especificando la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas; así también, deberá acompañar a las convocatorias respectivas, toda la documentación y elementos necesarios respecto de los puntos a tratarse en el orden del día, a efecto de que esté en condiciones de comparecer y participar oportunamente en ellas.

**El Presidente Municipal** responsable, **deberá informar a este Tribunal dentro de los primeros cinco días hábiles de cada trimestre**, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto el promovente culmine su encargo de concejal. Por lo que **a cada informe deberá acompañar copias certificadas** de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

**g) Se ordena** al Presidente Municipal para que, dentro plazo de cinco días hábiles posteriores, contados a partir de su legal notificación, conforme a sus atribuciones proporcione a la parte actora, los recursos materiales y otorgue un espacio para oficina dentro del Palacio Municipal, para el desempeño de su encargo como concejal del Municipio de Villa Santiago Chazumba.

**h) Se ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente a su legal notificación, haga entrega a la parte actora de la documentación necesaria para llevar a cabo su acreditación ante Dirección de Gobierno, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

**i) Por otra parte, se vincula** a la Dirección de Gobierno, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, que tan pronto el actor, cumpla con los requisitos solicitados por esa dependencia, proceda a su acreditación y entrega de sellos correspondientes como autoridad electa del Ayuntamiento de Santiago Chazumba, Oaxaca.

**j) Se ordena** al Presidente Municipal de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, que, **para que dentro del plazo de diez días hábiles**

**contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, pague a la parte actora por concepto de dietas del ejercicio fiscal dos mil veintidós, la cantidad de \$66,700.00 (sesenta y seis mil setecientos pesos 00/100 M.N.)**

Cantidad que deberá ser depositada en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

<b>Institución Bancaria:</b>	BBVA Bancomer
<b>Nombre o razón social:</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.FONDO P/ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO
<b>Número de cuenta:</b>	0104846931
<b>Clabe interbancaria:</b>	012610001048469310
<b>Nombre de la sucursal:</b>	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA;
<b>Número de la sucursal:</b>	075

Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado, para lo cual deberá remitir la documentación que así lo acrediten.

## **10. Resolutivos.**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando dos esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la actora en términos de lo razonado en el presente fallo.

**TERCERO.** Se ordena a la responsable cumpla los efectos establecidos en el apartado noveno de esta resolución.

**Notifíquese** el contenido de la presente sentencia, personalmente a la parte actora, al tercero interesado y mediante oficio a la autoridad responsable y vinculada 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>29</sup> Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral<sup>30</sup>, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>31</sup>, **Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

---

<sup>29</sup> En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

<sup>30</sup> En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

<sup>31</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.